

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00151/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: CCG

**N.I.G:** 13034 45 3 2019 0000734  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000368 /2019 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** GENE0 S.L  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

## SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de la mercantil Geneo S.L., representada por el Procurador D. Joaquín Hernández Calahorra, contra el Ayuntamiento de Ciudad real, representado y defendido por sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra resolución desestimatoria en materia de sanción por ruidos.

**Segundo.-** La representación del demandado ha presentado escrito allanándose a la pretensión actora, por lo que han quedado los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución que se describe en el primer Antecedente de Hecho.

Establece el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Habiéndose allanado a las pretensiones del demandante el Ayuntamiento de Ciudad Real y reuniendo dicho allanamiento los requisitos formales, al haber sido dictado mediante Decreto de Alcaldía, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del recurrente, como indica el mencionado precepto.

**SEGUNDO.-** La cuestión de la imposición de las costas procesales en los supuestos de allanamiento, es uno de los temas más controvertidos a la hora de adoptar soluciones justas.

De una parte, el demandante tiene razón cuando argumenta que, si le hubiesen concedido lo solicitado en vía administrativa, no hubiera necesitado abonar los servicios de un abogado.

De otra parte, los demandados también tienen razón al argumentar que, si ya no va a percibir el importe de la multa y, además, le van a imponer las costas, mejor no allanarse, por si acaso tiene una sentencia favorable inesperada.

La legislación, en principio, es favorable a la Administración, porque el artículo 139 LJCA sólo impone las costas a quien vea rechazadas todas sus pretensiones. Por tanto, si el demandado no se opone a la pretensión actora, no merece las costas. Así lo expresa también sentencias como la Audiencia Nacional de fecha 14 de octubre de 2014 o del TSJ de Castilla y León, de 30 de abril de 2014.

Pero hay que introducir un matiz casuístico para diferenciar los casos de extrema negligencia o mala fe de las Administraciones Públicas. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 16 de febrero de 2017, argumenta:

“Pues bien, en este punto debemos señalar que consideramos efectivamente de aplicación supletoria el art. 395 LEC, a la vista del silencio de la L.J.C.A. sobre las costas en caso de allanamiento, en aplicación de la DF 1ª de dicha norma y del art. 4 de la LEC. También el Tribunal Supremo en la propia sentencia que cita el apelado (de 29 de junio de 2015) hace invocación expresa del art. 395 LEC.

Pues bien, como podemos observar, la regla general es la de que el allanamiento antes de la contestación no conlleva condena en costas. Ahora bien, esta no es la única regla que contiene el precepto, pues éste añade que aunque el allanamiento sea anterior a la contestación, habrá costas en caso de mala fe del demandado; y que se entiende que "en todo caso" hay mala fe cuando antes de presentada la demanda el demandante dirigió al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o hubo un intento de mediación o conciliación.

Esta regla es del todo lógica tanto desde el punto de vista de la evitación de la proliferación de litigios como desde el de la más pura justicia. Pues si el demandado tuvo una ocasión formal y expresa de cumplir a requerimiento del acreedor antes de que se promoviera el proceso, no debe quedar al margen de las costas si la dejó pasar sin ninguna justificación y obliga al interesado a incurrir en gastos mediante la promoción del proceso y la formulación de la demanda, sucedido lo cual se allana por motivos que debieron haberle llevado a dar satisfacción al interesado cuando así se lo reclamó extrajudicialmente.

Quien no ha sido requerido antes del pleito a fin de adaptar su conducta a lo procedente, tiene su primera oportunidad de actuar en el momento en que recibe la demanda. Por eso si se allana en ese instante no merece las costas. Pero quien tuvo la oportunidad expresa de hacerlo antes y sin motivo no lo hizo, debe compensar al actor por los gastos en que le ha hecho incurrir, y una vez iniciado el proceso ya es demasiado tarde, aunque lo haga antes de contestar, porque ya dejó pasar una oportunidad expresa de actuar conforme a lo debido y de no obligar al actor a acudir a los Tribunales para obtener aquello que el propio demandado reconoce que es lo procedente.”

Doctrina que, aplicada al presente litigio, implica la condena en costas, al haberse tramitado el expediente administrativo con negligencia grave, hasta el punto de que se desestima un recurso de reposición que nadie ha interpuesto, y que es en definitiva la causa del allanamiento, si bien limitada la minuta del abogado a la cantidad de 200 euros teniendo en cuenta la escasa dificultad del litigio.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 81 de la referida Ley procesal contra la presente sentencia no cabe interponer Recurso de Apelación, dada la cuantía de la pretensión.

### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GENEIO, S.L. contra la resolución que se describe en el primer antecedente de hecho, declarando su nulidad y dejándola sin efecto. Se imponen las costas a la parte demandada, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.